



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 033

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00010-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **RODOLFO ANTONIO URÁN RESTREPO**, frente a la **POLICÍA NACIONAL**.

**II. Antecedentes**

1. En el libelo introductorio, refiere el accionante que en nombre propio promovió el amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la Policía Nacional, dar respuesta al derecho de petición, haciendo entrega de copia auténtica del documento contrato de arrendamiento



suscrito por ellos sobre el local ubicado en la carrera 11 No. 47-35 Barrio Maraya.

2. Relata Rodolfo Antonio que el 6 de noviembre de 2013, radicó derecho de petición ante la Policía Nacional, en la secretaría ubicada en el barrio Maraya, sin que pasados 15 días obtenga respuesta positiva o negativa de la misma.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Notificada en debida forma, se pronunció la entidad accionada. En síntesis expuso que la respuesta al derecho de petición del actor ya fue elaborada y se encuentra en las oficinas de atención al usuario, sin embargo no han realizado su envío toda vez que carecen del servicio de correo certificado, por tal motivo deberá el peticionario reclamarla personalmente, así como sufragar el costo de las copias del contrato de arrendamiento que pidió. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. En razón de lo informado, este despacho estableció comunicación con el actor, en aras de que acudiera a las oficinas de atención al usuario de la Policía Nacional por el documento contentivo de la respuesta a su solicitud; así lo hizo y obtuvo la contestación a su derecho de petición.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos<sup>1</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos***

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



***constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’*** (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

4. En la presente acción de tutela, se advierte que las pretensiones del reclamo constitucional consisten en obtener respuesta a la petición elevada por el señor Rodolfo Antonio Urán Restrepo el 6 de noviembre del año 2013, tendiente a adquirir copia del contrato de arrendamiento suscrito por la Policía Nacional sobre el local ubicado en la carrera 11 No. 47-35 barrio Maraya de Pereira.

5. Ahora, la entidad accionada da respuesta a la acción de amparo, planteando que la respuesta a la solicitud ya fue elaborada y se encuentra en las oficinas de atención al usuario, debiendo éste acercarse a recogerla, toda vez que la institución no cuenta con servicio de correo certificado.

Según constancia que antecede, el señor Urán Restrepo informó que ya recibió la respuesta a su petición en la forma solicitada.

6. Así, las cosas la Corporación considera que con la contestación brindada, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.



8. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor **Rodolfo Antonio Urán Restrepo**, contra la **Policía Nacional**.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**

En uso de permiso